

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de mayo de 1961 sobre aplicación del artículo segundo de la Ley 98/1960, de 22 de diciembre, por la que se aprobó el presupuesto de la Región Ecuatorial.*

Ilustrísimo señor:

Conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1960, por la que se aprobó el Presupuesto de la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar para su aplicación en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las siguientes normas:

1.ª Las cuotas variables de rústica y urbana serán íntegramente deducibles de las cuotas que se liquiden por el impuesto de beneficio de Empresas, dejando, en cambio, de considerarse como gastos computables en estas liquidaciones. El importe de dichas cuotas variables de rústica y urbana, por su condición de impuesto directo, no será repercutible sobre el consumidor final.

2.ª El tipo impositivo en el impuesto de beneficio de Empresas será del 20 por 100.

3.ª En las liquidaciones del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal se considerará en todo caso como mínimo exento los emolumentos que en total sean inferiores a 50.000 pesetas.

4.ª Estas disposiciones son aplicables a las cuotas devengadas a partir de la vigencia de la expresada Ley, 1 de enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 8 de junio de 1961 por la que se modifican los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto, de la de 2 de febrero de 1961 que creó la Sección de Habilitación-Pagaduría Central de este Ministerio.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de armonizar la organización de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central de este Ministerio, creada por Orden de 2 de febrero de 1961 con el principio de libertad de elección de Habilitación por los funcionarios, consignado en el artículo 54 del Reglamento de la Ordenación de Pagos, de 24 de mayo de 1891, aconseja introducir algunas modificaciones en el texto de la citada Orden, de manera que esa libertad de elección queda salvaguardada en toda la amplitud debida.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto modificar los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de la Orden de 2 de febrero de 1961, que quedarán redactados en la forma siguiente:

2.º Corresponderá a la citada Sección la formación de nóminas y la habilitación para la cobranza de las consignaciones de altos cargos y personal de los Servicios generales

del Ministerio; el pago de sus haberes, remuneraciones y demás percepciones; el cobro de las consignaciones de material y de libramientos en firme y a justificar que se expidan a nombre del Habilitado o del Pagado; para las atenciones de los distintos Servicios; la tramitación de las adquisiciones que se acuerde efectuar por la Junta de Compras del Ministerio, así como la preparación de las correspondientes órdenes de pago y el abono de facturas que le sea encomendado en virtud de las disposiciones vigentes.

3.º Al frente de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central figurará un funcionario de la Escuela Técnica del Cuerpo de Administración Civil, que será el Pagador del Departamento.

4.º De la Sección de Habilitación-Pagaduría Central dependerán dos Negociados: de Nóminas y de Compras, el segundo de los cuales será desempeñado por un funcionario de la Escuela Técnica del Cuerpo de Administración Civil.

5.º El Habilitado de todos los funcionarios de los Servicios Generales del Ministerio será elegido por ellos y entre ellos en la forma reglamentaria. Si la elección recayera en el Jefe de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, éste desempeñará simultáneamente ambos cargos y en tal caso el Jefe de Negociado de Nóminas pertenecerá también a la Escuela Técnica del Cuerpo de Administración Civil. En caso contrario, el elegido de cualquier Escuela que sea desempeñará al mismo tiempo el cargo de Jefe del Negociado de Nóminas.

En la misma forma será elegido para casos de ausencia o enfermedad del titular, otro funcionario que, mientras no se produzca ninguna de aquellas circunstancias, desempeñará las funciones de su propio destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 25 de mayo de 1961 por la que se conceden convalidaciones de asignaturas que se indican, en las que hayan obtenido calificación de aptitud, a los alumnos del curso de iniciación de Escuelas Técnicas Superiores que deseen continuar sus estudios en Escuelas Técnicas de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto conceder las convalidaciones de asignaturas que se indican, en las que hayan obtenido calificación de aptitud, a los alumnos del curso de iniciación de Escuelas Técnicas Superiores que deseen continuar sus estudios en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Primero.—La asignatura de «Dibujo» se convalidará en todas las Escuelas Técnicas de Grado Medio con excepción de la de Peritos Topógrafos, por la del mismo nombre del curso de iniciación de cualquier Escuela Técnica Superior.

Segundo.—La asignatura de «Materiales de Construcción», de la Escuela de Peritos de Obras Públicas se convalidará por la de igual nombre de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Tercero.—La asignatura de «Electricidad y Redes en Régimen Permanente», de la Escuela Técnica de Peritos de Telecomunicación, se convalidará por «Teoría de Redes en Ré-

gimen Permanente» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

Cuarto.—La asignatura de «Biología», de las Escuelas de Peritos Agrícolas, se convalidará por «Organografía y Fisiología generales» de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos y de Ingenieros de Montes.

Quinto.—La asignatura de «Ciencias Naturales», de la Escuela Técnica de Peritos de Montes se convalidará por «Organografía y Fisiología generales», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Agrónomos y de Montes.

Sexto.—La asignatura de «Materiales de Construcción, 1.ª», de las Escuelas de Aparejadores, se convalidará por la del mismo nombre de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas referente a la obligatoriedad de desarrollar trabajos prácticos de laboratorio o taller los alumnos libres de los cursos de ingreso y de la carrera de todas las Escuelas Técnicas.*

La Ley de 20 de julio de 1957, sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, establece en su artículo quinto, número cuarto, que los alumnos libres deberán acreditar mediante las pruebas necesarias, además de los teóricos, los conocimientos prácticos exigidos a los alumnos oficiales.

En desarrollo de dicho precepto, los Reglamentos de las Escuelas Técnicas dictaron las normas pertinentes para su aplicación.

Asimismo los nuevos métodos de enseñanza incluyen como parte fundamental de los mismos la realización de prácticas en laboratorios y talleres que se vienen implantando con carácter progresivo a medida que se dispone de las necesarias dotaciones.

Por cuanto antecede.

Esta Dirección General ha resuelto que en cada una de las asignaturas que lo requieran y como primera prueba del examen los alumnos libres de los cursos de ingreso y de la carrera de todas las Escuelas Técnicas desarrollarían obligatoriamente en las instalaciones del propio Centro un trabajo práctico de laboratorio o taller extraído a la suerte entre los que hayan realizado en el curso académico los correspondientes alumnos oficiales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1961.—El Director general, G. Millán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 2 de junio de 1961 por la que se prohíbe la utilización de sacas, fardos o cualquier utensilio para el transporte, carga y descarga de mercancías que haya de hacerse a brazo cuyo peso en carga sea superior a 80 kilogramos de peso.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 3 de julio de 1934 («Gaceta» del día 5 siguiente) ratificó el Convenio Internacional sobre protección contra accidentes de los trabajadores de Carga y Descarga de Buques. El Decreto de 15 de noviembre de 1935 del Ministerio de Tra-

bajo aplicó dicha Ley, declarando «prohibida la utilización en los puertos, muelles, fabricas, talleres y, en general, en todo lugar de trabajo de sacas, fardos o cualquier utensilio para el transporte, carga y descarga de mercancías que haya de hacerse a brazo cuya capacidad sea superior a ochenta kilos de peso»; señalando que la aplicación de dicho Decreto se efectuará en el momento oportuno, a fin de causar el menor perjuicio posible a las industrias con ello relacionadas.

Dicha aplicación, por causas lógicas de economía de materias primas en los momentos transcurridos desde aquella fecha, no se ha hecho todavía, aunque ha sido instada repetidas veces por el Sindicato Vertical de Cereales. Parece ya llegado el momento oportuno de poner en práctica esta medida de seguridad en el trabajo, aplazada sólo por motivos de fuerza mayor.

Se da un plazo amplio hasta su entrada en vigor para evitar los perjuicios económicos que pudieran producirse por su aplicación inmediata, ya que se han de suponer hechos y aun suministrados los pedidos de la próxima campaña de cereales.

En su mérito,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Queda prohibida la utilización en los puertos, muelles, fabricas, talleres y, en general, en todo lugar de trabajo de sacas, fardos o cualquier utensilio para el transporte, carga y descarga de mercancías que haya de hacerse a brazo cuyo peso en carga sea superior a ochenta kilogramos de peso.

Segundo.—La entrada en vigor de esta disposición será a primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 6 de junio de 1961 sobre unificación de zonas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.*

Ilustrísimo señor:

Es principio aconsejable la unificación de zonas a efectos retributivos, acomodándolo a las circunstancias económicas y sociales que concurren en las provincias, por lo que continuando con el camino señalado en las Ordenes de 25 de octubre y 6 de diciembre de 1960, y de conformidad con nueva petición del Sindicato Nacional del Metal, procede modificar en el indicado sentido el artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan integradas en la Zona primera del artículo 37 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, a efectos de la fijación de salarios, las provincias de Albacete, Badajoz, Burgos, Castellón de la Plana, Granada, Huesca, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Palencia, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—Esta modificación es también de aplicación para las empresas que se rigen por las normas complementarias para las industrias de Óptica y Mecánica de Precisión, de 20 de julio de 1939.

Tercero.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero de julio próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.